



**VISTO:**

El Proveído N° D4802-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 19 de agosto de 2022; (Exp. N° 775-2022-19004); Informe N° D9-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 22 de agosto de 2022; Proveído N° D2122-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 19 de agosto de 2022; Oficio N° D751-2022-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, de fecha 18 de Agosto de 2022; Memorando N° D1445-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 18 de agosto de 2022; Oficio N° D532-20252-GR.CAJ/DRA, de fecha 18 de agosto de 2022; Informe N° D49-2022-GR.CAJ-DRA-DA/CACA, de fecha 15.08.2022; Informe N° D26-2022-GR.CAJ-GGR/EHP, de fecha 03 de agosto de 2022; Proveído N° D1762-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 16 de julio de 2022; Oficio N° D1181-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 15 de julio de 2022; Oficio N° D43-2022-GR.CAJ-DRA-DA/CACA, de fecha 14 de julio de 2022; Proveído N° D3607-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 02 de junio de 2022; Memorando N° D931-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 02 de junio de 2022; Informe N° D22-2022-GR.CAJ-GGR/EHP, de fecha 01 de junio de 2022; Proveído N° D1268-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 25.05.2022; Oficio N° D791-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 24 de mayo de 2022; Informe N° D22-20222-GR.CAJ-DRA-DA/CACA, de fecha 20 de mayo de 2022; Proveído N° D1716-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 08 de abril de 2022; Oficio N° D15-2022-GR.CAJ-GGR/EHP, de fecha 06 de abril de 2022; Carta N° 05-2022-EVF, de fecha 01 de abril de 2022; Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 1713, de fecha 19 de agosto de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha 25 de febrero del año 2021 se elaboró la **orden de servicio N° 120 – Exp. SIAF N° 792**, por el monto de **S/ 16,650.00** (Dieciséis mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles), siendo el objeto el servicio de alquiler del inmueble ubicado en la AV. JAVIER PRADO ESTE N° 1112 - SAN ISIDRO-LIMA, lugar donde funciona la Oficina de Enlace Lima, propiedad del señor **Edgar Vigo Florián**, con un plazo contractual de 90 días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la orden de servicio, es decir inició el 26 de febrero y culminó el 26 de mayo 2021;

Que, con **fecha 07 julio del año 2021**, se suscribió el **CONTRATO N° 019-2021-GR.CAJ-DRA/CONTRATACION DIRECTA N° 003- 2021-GRCAJ**, con el señor Edgar Vigo Florián para el servicio de alquiler del inmueble para el funcionamiento de la oficina de Enlace de Lima, el mismo que se encuentra ubicado en la AV. JAVIER PRADO ESTE N° 1112 - SAN ISIDRO-LIMA, contrato que a la fecha se mantiene vigente. **Es necesario precisar que el presente**



**contrato tiene un periodo de gracia por 10 días calendarios, por lo que el plazo contractual empieza a computarse desde el 18 de julio del 2021;**

Que, mediante **Carta N° 005-2022-EVF, de fecha 01 de abril de 2022**, el señor Edgar Vigo Florián solicita el pago por el servicio de alquiler de local de enlace Lima, **por el periodo comprendido del 16 de mayo de 2021 al 08 de julio de 2021;**

Que, hasta la fecha se ha podido determinar que no existe un requerimiento de servicio por parte del área usuaria (Gerencia General Regional – Oficina de Enlace Lima) para el alquiler del inmueble para el Funcionamiento de la oficina de Enlace de Lima, **por el periodo comprendido del 27 de mayo al 06 de julio del año 2021**, fechas en las que no se tuvo vínculo contractual con el señor Edgar Vigo Florián y por consiguiente no existen orden de servicio por el alquiler del inmueble;

Que, mediante **Informe N° D22-2022-GR.CAJ-GGR/EHP, de fecha 01 de junio de 2022**, emitido por la señora Elvia Huamán Porras - Asistente Administrativa de la Oficina de Enlace Lima, adscrita a la Gerencia General Regional, señala: que se reconozca la deuda a favor del señor Edgar Vigo Florián, por el importe de **S/ 5,056.67 (cinco mil cincuenta y seis con 67/100 soles)**, monto calculado en función al costo mensual por el alquiler del servicio en el año 2021, conforme se detalla a continuación:

AÑO	COSTO MENSUAL	DIAS/MES FALTA PAGAR	MONTO TOTAL POR PAGAR
2021	3,700.00	Del 27 de mayo al 31 de mayo de 2021	S/ 616.67
		Mes de junio de 2021	S/ 3,700.00
		Del 1 de julio al 06 de julio de 2021	S/ 740.00
<b>TOTAL POR PAGAR</b>			<b>S/ 5,056.67</b>

Que, asimismo, mediante **Informe N° D26-2022-GR.CAJ-GGR/EHP, de fecha 03 de agosto de 2022**, la señora Elvia Huamán Porras, remite el comprobante de pago de impuesto a la renta, por el monto de **S/ 285.00** (Doscientos ochenta y cinco con 00/100 soles), por concepto de servicio de alquiler del local de enlace Lima.

Que, mediante **Informe N° D43-2022-GR.CAJ-DA/CACA, de fecha 14 de julio de 2022**, el señor Cesar Augusto Callirgos Ascencio - Asistente Logístico, adscrito a la Dirección de Abastecimiento, señala:

**I. CONCLUSIONES:**

- *Por lo antes expuesto se concluye que se debe continuar con el trámite respectivo a efectos que se emita la Resolución Administrativa Regional bajo la causal de enriquecimiento sin causa el mismo que permitirá cancelar la deuda contraída con el Señor Edgar Vigo Florián.*

**II. RECOMENDACIONES:**

- *El área usuaria debe solicitar el presupuesto y la certificación de crédito presupuestario a la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación en la meta presupuestal N° 045 - Acciones de Enlace de Lima - clasificador de gasto 23.25.11 por el monto de S/ 5,056.67 soles*
- *Así mismo para la fase de devengado y giro del pago, el arrendador debe adjunta los voucher de pago del impuesto de renta de 1° categoría, por el servicio de alquiler del inmueble por los meses que se adeuda.*
- *Una vez que se cuente con la certificación de crédito presupuestario, el presente expediente se tiene que derivar a la Dirección Regional de Administración quien conjuntamente con las áreas correspondientes deberán efectuar los trámites administrativos a fin de proceder con el pago correspondiente de la deuda contraída.*

Que, el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano

competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. **El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva**;

Que, el numeral 17.2 y 17.3 del artículo 17 denominado "Gestión de Pagos" del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala:

- ✓ El devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la **existencia del derecho del acreedor**, sobre la base del compromiso previamente **formalizado** y registrado; se **formaliza cuando se otorga la conformidad** por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:
  - 1) Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos,
  - 2) Efectiva prestación de los servicios contratados y
  - 3) Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa;

Que, de otro lado, la **Opinión N° 083-2012/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN**, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, precisa:

- ✓ (...) la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.
- ✓ Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).
- ✓ Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).
- ✓ De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."
- ✓ Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."
- ✓ Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. (...)
- ✓ En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954



del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, mediante Informe N° D9-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 22 de agosto de 2022, emitido por la Abg. Celia Mirella Espinoza Ventura, Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, señala:

**VI. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones antes expuestas, la suscrita es de la siguiente **OPINION:**

- **RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO** a favor del señor **Edgar Vigo Florián**, con RUC N° 10061028906, por concepto de servicio de alquiler de local ubicado en la **AV. JAVIER PRADO ESTE N° 1112 - SAN ISIDRO-LIMA**, lugar donde funciona la Oficina de Enlace Lima, correspondiente al período del 27 de mayo de 2021 al 06 de julio de 2021, ascendente a la suma de **S/ 5,056.67** (Cinco mil cincuenta y seis con 67/100 soles), por los fundamentos antes expuestos.

Que, en el presente caso ha quedado demostrado la efectiva prestación del servicio, en favor de la entidad, además **que la Gerencia General Regional, en calidad de área usuaria ha solicitado en mérito al informe N° D22-2022-GR.CAJ-GGR/EHP, de fecha 01 de junio de 2022 continuar con el trámite de pago a favor del señor Edgar Vigo Florián**, por concepto de la prestación del servicio de alquiler del local de enlace Lima, por un monto total de **S/ 5,056.67**, correspondiente al período del 27 de mayo de 2021 al 06 de julio de 2021. En tal sentido, **la contraprestación por dicho servicio debe proceder**, en virtud que esta entidad corre el riesgo de ser demandada por Indemnización por Daños y Perjuicios, Intereses, Costas y Costos, que elevarían perjudicialmente el valor inicial del servicio efectivamente prestado.

Que, mediante Oficio N° D751-2022-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT de fecha 19 de agosto 2022, la Sub Gerente de Presupuesto y Tributación, alcanza la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 1713, de fecha 19 de agosto de 2022, conforme al siguiente detalle:

META PRESUPUESTAL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	ESPECIFICA DE GASTO	MONTO S/
0045: Acciones de la Oficina de Enlace	1.00: Recursos Ordinarios	2.3. 2 5.1 Alquileres de muebles e inmuebles	5,056.67

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2021-GR.CAJ/GR, de fecha 04.10.2021; con la Visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:- RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO** a favor del señor **Edgar Vigo Florián**, con RUC N° 10061028906, por concepto de servicio de alquiler de local ubicado en la **AV. JAVIER PRADO ESTE N° 1112 - SAN ISIDRO-LIMA**, lugar donde funciona la Oficina de Enlace Lima, **correspondiente al período del 27 de mayo de 2021 al 06 de julio de 2021**, ascendente a la suma de **S/ 5,056.67** (Cinco mil cincuenta y seis con 67/100 soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:- DISPONER** que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor del señor **Edgar Vigo Florián**, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.



**ARTÍCULO TERCERO:- DISPONER** que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Dirección Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley. Así como al señor **Edgar Vigo Florián**, en su domicilio legal sito en el **AV. JAVIER PRADO ESTE N° 1112 –DPTO. 302-SAN ISIDRO-LIMA-LIMA**; correo electrónico: [dseevf@yahoo.es](mailto:dseevf@yahoo.es); celular de contacto: 995 788 180.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN